

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dijere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Familia convalidan sin novedad su su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

En el expediente incoado á instancia de D. Angel Martínez Domínguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo y Presidente de la Comunidad de regantes de dicha villa, solicitando la concesión de 100 litros de agua por segundo, derivados del río Orbigo, para el riego de 380 hectáreas de terreno, hoy de secano, que pueden disfrutar aquel beneficio, se dictó por este Gobierno de mi cargo, con fecha 20 de Mayo último, la siguiente providencia:

«Resultando que presentada en el mes de Agosto de 1894 la instancia solicitando la concesión y un proyecto bastante completo que daba suficiente idea de las condiciones de la obra que se iba á ejecutar, fué devuelto al Alcalde de Hospital de Orbigo para que se acompañara copia del acuerdo de la Junta de regantes expresando si se había tomado por unanimidad ó por mayoría, y en este caso, cuántos eran los regantes y cuántos votaron el acuerdo, teniendo en cuenta la extensión superficial que cada uno pretendía regar:

Resultando que en 29 de Octubre siguiente fué subsanada dicha falta, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento del acuerdo tomado por este y mayoría de regantes reunidos al efecto, previa especial convocatoria y toque de campana, en las Casas Consistoriales, en el que se hacía constar por nota que el acuerdo, por más que aparecía como por mayoría, se podía considerar como por unanimidad, pues sólo faltaban veinte, en-

tre ellos viudos y de los que riegan por colonia:

Resultando que consignada en la segunda solicitud la cantidad de agua que se pedía, y en vista de que el acuerdo fué completo entre los asistentes á la reunión, se dió por bien incoado el expediente y por suficiente el proyecto para servir de base á la concesión, anunciándose así en el Boletín oficial, y fijando un plazo de treinta días para que pudieran reclamar los que se creyeran lesionados en sus intereses:

Resultando que se presentaron cinco instancias oponiéndose á la concesión inscrita por varios vecinos de Villamor de Orbigo; por el Alcalde constitucional de Villares de Orbigo, en nombre y representación del mismo pueblo; por D. Francisco Lence, representante de la Sra. Marquesa viuda de Camposérfel; por varios vecinos del pueblo de Veguellina y por otros de Villoria, éstos del Ayuntamiento de Villarejo:

Resultando que las tres primeras no son pertinentes, porque situadas las presas de tomas ó puertos por donde derivan las aguas, estos pueblos aguas arriba del emplazamiento donde pretenden elevar la suya los vecinos de Hospital, ningún perjuicio real pueden sufrir:

Resultando que los pueblos de Veguellina y Villoria, situados aguas abajo, reclaman fundados en la escasez de aguas del río y en que si se hace la concesión de los 100 litros quedarán sin riego parte de sus tierras:

Considerando que el río Orbigo, uno de los más importantes de la provincia, con un recorrido desde su nacimiento de más de 100 kilómetros hasta el emplazamiento de la presa que se solicita, lleva en el estiaje, según afirma hecho por el Ingeniero que informó en el expediente el 27 de Agosto de 1895, un caudal de 3,72 metros cúbicos por segundo, que bамando un coeficiente de concesión bastante grande, puede reducirse á 3,00 metros cúbicos ó 3.000 litros por segundo, límite medio que debe considerarse como verdadero:

Considerando que como manifiesta el Ing. entero Jefe de Obras públicas en su informe hay años excepcionales en que todavía baja más;

pero que éstos no deben tenerse en cuenta, puesto que si bien es verdad que en el mes de Agosto se atraviesa el río sin mojarse en muchos puntos, es debido no á falta de aguas, no á sequías de todos los años que constituyan un estado normal, una situación de la que deba partirse para los cálculos de nuevas concesiones, sino á hechos abusivos, al modo y forma á todas luces irracional que en esa ribera, como en la mayor parte de las de la provincia, se hacen los riegos, recogiendo la primera presa que encuentra el río, hecha impermeable con tierras y tapines, todo el caudal, sin preocuparse sus usuarios de los regantes inferiores, ni de como disfrutan el agua, dejando perderse este importante elemento de vida por cauces mal conservados y por caminos, con grave perjuicio general; que el regadío que sigue hacia lo mismo, recoga las aguas que van por el cauce, porción de las manantiales, de las afloramientos de la corriente subterránea, importante en todos estos rios que corren por lechos de cascado de gran espesor y de los sobrantes de riegos y por el mismo sistema los disfruta; de modo, que donde hay aguas para que todos los terrenos se rieguen ordenadamente, con la abundancia debida, en una ribera en que todos debían disfrutar por igual de este beneficio, sólo los primeros empujan, que no riegan sus tierras, y los demás han de contentarse con sobrantes, originándose sin cesar cuestiones entre los pueblos y discordias entre particulares, en que con frecuencia entorpecen los tribunales de justicia: que cuando en fin de Agosto cesan la mayor parte de los riegos por haberse recogido los frutos, cuando los impulsos de la codicia no violentan la marcha natural de las cosas, los cauces matriciales conducen la cantidad de agua normal más que suficiente, bien distribuida, para todos los riegos, y el movimiento de los artefactos instalados en aquellos, y el río lleva su caudal de estiaje mas bien disminuido en las tomas; pero que se puede tomar como el verdadero. Este es el que se ha medido y el que debe servir de base para los cálculos:

Considerando que según oficio del

Alcalde de Villarejo, de fecha 28 de Septiembre de 1895, la superficie regable por cada uno de los cauces que derivan las aguas del río en los terminos de Veguellina y Villoria es la siguiente:

Veguellina, tomas de aguas en término de Hospital:iega 180 hectáreas del citado Veguellina y 107 hectáreas del de Villoria, ó sea en total 347 hectáreas.

Villoria, tomas de aguas en término de Veguellina: riega el citado pueblo de Villoria 205 hectáreas, y el de San Cristóbal de la Polantera (que por cierto no ha reclamada) 153 hectáreas, ó sea en total 358 hectáreas.

Considerando que prescindiendo de los datos contenidos en la memoria del proyecto de cauce, importantes, sin embargo, por su carácter local, de los que resultan y así se dice que se piden 100 litros por segundo para regar las 205 hectáreas que quedan hoy sin riego, debe tomarse como tipo de riego necesario para la hectárea el que fijan casi todos los autores que tratan de esta materia, ó sea de un litro por segundo, que debe elevarse á 1,50 litros para tener en cuenta la permeabilidad de los terrenos y la longitud de los cauces:

Considerando que hace falta para regar los terminos de Veguellina y Villoria, la de 1.000 litros por segundo, y como el río lleva en estiaje un caudal de 3.000, hay más que suficiente para poder otorgar al pueblo de Hospital de Orbigo la mencionada cantidad de 100 litros por segundo que solicita, aun prescindiendo de que en las longitudes de 2 y 4 kilómetros que hay desde el emplazamiento futuro de la presa de éste hasta la de Veguellina y Villoria, se aumenta considerablemente el caudal por lo menos en una mitad por los manantiales, las escorrentías de riego y la corriente subterránea:

Considerando que aun teniendo en cuenta los molinos que se dice existen sobre los cauces de aquellos regadíos, no puede originarse perjuicio alguno, pues con el caudal mínimo de 2.000 litros por segundo, distribuido entre los dos, pueden moverse perfectamente estos arte-

factos, que no han reclamado directamente.

Visto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 186 de la vigente ley de Aguas, acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á la Comunidad de regantes de Hospital de Orbigo, la cantidad de 100 litros de agua por segundo, exclusivamente destinados al riego de fincas, que han de derivarse del río Orbigo por medio de una presa de toma ó puerto *empalmada en el término del pueblo de Villarova. Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, pasando un cauce por término de San Félix. Ayuntamiento de Villares.*

2.ª La presa se construirá en el sitio designado en el proyecto unido á este expediente firmado por el Ingeniero de Caminos D. Juan José Fernández Arroyo, aguas abajo de la que posee la Sra. Marquesa viuda de Campofrío, y su emplazamiento será invariable.

3.ª Los materiales que han de entrar en su construcción serán las estacas, morrillo, tierras y céspedes ó tapines, y la altura de su coronación será de 30 centímetros más alta que la solera del cauce que se proyecta; debiendo determinarse una vez construída en estas condiciones con referencia á un punto fijo ó invariable del terreno para sucesivas comprobaciones si es preciso.

4.ª Todas las obras del cauce, grupo de pontones, sifón, etc., se construirán exactamente con arreglo al proyecto, pero dando mayor resistencia á las bóvedas, cuyo espesor será como mínimo de 42 centímetros, así como los muretes del cauce superior en el sifón, tendrán forma trapezoidal con talud interior de 1 5 y espesor en la coronación de 0,50 metros.

5.ª En el origen del cauce, se ejecutará un tramo recto de mampostería de 10 metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocarán las compuertas de toma, debidamente dispuestas, para que en todo tiempo pueda hacerse con facilidad el aforo de las aguas que se tomen.

6.ª La dirección de la presa será normal á la corriente del río.

7.ª Se respetarán todos los servicios y servidumbres hoy existentes, tanto de caminos como de riegos, haciéndose el paso de éstas por encima del cauce por medio de canales de palastro cuando se trate de pequeños cauces destinados al riego de un pago ó conjunto de fincas, y de madera cuando se trate de riegos particulares.

8.ª Será obligación de la Comunidad de regantes de Hospital de Orbigo mantener siempre estos pases, así como el sifón, en perfecto estado de conservación y de limpieza.

9.ª El plazo para la ejecución de las obras será de dos años; debiendo á su terminación ser recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, extendiéndose la correspondiente acta que se presentará á la aprobación de este Gobierno civil; sin cuyo requisito no tendrá esta concesión el carácter de definitiva.

10. En este intervalo deberá constituirse la Comunidad en Sindi-

cato con arreglo á las disposiciones vigentes, presentando á mi autoridad, para su aprobación, los correspondientes reglamentos, tanto del Sindicato como del Jurado de riegos.

11. Esta concesión se supone hecha á perpetuidad, siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo sido aceptadas por el Alcalde de Hospital de Orbigo, como Presidente de la Junta de regantes de dicha villa, en escrito de 15 del actual, al que acompañó una pózta de 25 pesetas, conforme al art. 82 de la ley del Timbre del Estado, he dispuesto se publique dicha resolución en este periódico oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 por conocimiento de que los que se crean perjudicados interpongan el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del plazo legal. León 23 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

Montes.

El día 15 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Matallana, ante el Alcalde del Municipio y con asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de 8 robles maderables, valorados en 10 pesetas, procedentes del monte de Parlavé, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del mismo.

La subasta se verificará con las formalidades reglamentarias, y el rematante necesita licencia del Ingeniero Jefe del distrito para recoger las maderas.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta. León 30 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Sancedo

Formado el oportuno expediente para recargar la paja de cereales, hierba y leña, á fin de enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Sancedo 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Se halla vacante la plaza de Médico del pueblo de Saludes, en este Ayuntamiento, para la asistencia de los vecinos del mismo, con la asignación por iguales de 7.000 reales, sin perjuicio de los avenidos que pueda adquirir en los demás pueblos del distrito.

Lo que se hace público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Pozuelo del Páramo á 24 de Junio de 1896.—Mateo Fierro.

D. Francisco Javier de la Rocha, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: Que para cubrir el déficit de 1.600 pesetas que resultan del presupuesto municipal de este

Ayuntamiento, formado y aprobado para el ejercicio próximo de 1896-97, en sesión de 10 de Mayo último se acordó apelar al arbitrio extraordinario que se gravará sobre los artículos que exprese la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio		Arbitrio	Consumo calculado	Producto anual
		Pesetas	Cts.			
Paja.....	100 kigs.	2	25	» 25	2.400	600 »
Leña.....	100 idem	2	25	» 25	4.000	1.000 »
Total general.....						1.600 »

Barrios de Salas 28 de Junio de 1896.—F. Javier de la Rocha.

Alcaldía constitucional de Lucillo

En el día de hoy se presentó Don Domingo Alonso Blas, vecino de Turieno de los Caballeros, denunciando la desaparición de una novilla de su propiedad, de 9 meses, la cual se extravió de la feria del pueblo de Lucillo á las cuatro de la tarde. Señala de la novilla: pelo pardo, alzada pequeña, de unos tres dedos de astas.

Lucillo 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Rosendo Fuentes.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante los cuales pueda cualquiera vecino ó contribuyente de este distrito pueda examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; pasados se remitirá á la aprobación de la superioridad.

Bercianos del Páramo á 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco García.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento territorial rústica y pecuaria para que todos los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean por conveniente.

Bercianos del Páramo á 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de la contribución de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á fin de atender las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pasados que sean no serán atendidas.

Villazala 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Domínguez.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Terminados por este Ayuntamiento y Juntas respectivas los repartimientos de la contribución territorial y el de consumos, para el año económico de 1896 á 1897, se hallan

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corvillo de los Oteros á 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Santamaría Díez.

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, se expone al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Marina del Rey
Las Omañas
Berlanga
San Esteban de Nogales
Gradefos
Fresno de la Vega
Villabraz
Villamartín de D. Sancho
Armunia

Para el ejercicio de 1896-97 se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, á fin de que durante los cuales puedan hacer reclamaciones las que se crean agravadas.

Villarejo de Orbigo
Valdepolo
Las Omañas
Castromudarra
Laguna de Negrillos
Villazanzo
Valdenora
Villaseña
Horreos
Cuadros
Vega de Espinareda
Valdehoyos del Páramo
Villamandos
San Esteban de Nogales
La Pola de Gordón
Brazuelo
Castrillo de Cabrera
Lago de Carnedo
Rogueros de Arriba y Abajo
Hospital de Orbigo
Villaveiz
Villahornate
Cebanico

Por término de ocho y quince días respectivamente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que al final se designan, el presupuesto ordinario de ingresos y gas-

tos para el año económico de 1896 á 97, con el objeto de oír reclamaciones.

- La Ereina
- Galleguillos
- Laguna de Negrillos
- San Pedro Berzianos

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías respectivas, el repartimiento de territorial, para el año económico de 1896 á 97.

- Folgoso
- Noceda
- Val de San Lorenzo
- Santiago Millas
- Quintana del Castillo
- Friaranza
- Gradefos
- Magaz
- Vallmartín de D. Sancho
- Poufferrada
- Campo de Villavidel

Se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho y quince días respectivamente, en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se designan, la matrícula industrial formada para el año económico de 1896 á 97, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los que crean conveniente; pues pasado dicho término, no será oída ninguna reclamación.

- La Robla
- Villaturiel

Últimado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1896 97, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

- Valdepolo
- Friaranza
- La Antigua
- Vegquemada
- Noceda
- Pobladora de Pelayo García
- Laguna de Negrillos
- Castropodame
- Valdefuente del Piramo
- Santiago Millas
- Cebanico
- Castromudarra
- Lago de Corucelo
- Regueras de Arriba y Abajo
- Vega de Espinareda
- Castriño de Cubreia
- Brazuelo
- San Justo de la Vega
- Borrenes
- Borrios de Salas
- La Pola de Gordón
- Posada de Valdebu
- Hospital de Órbigo
- San Cristóbal de la Polantera

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería, del próximo año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en las Secretarías municipales respectivas, para oír reclamaciones por el término de ocho y quince días respectivamente; pasados éstos no serán atendidas.

- Fresno de la Vega
- San Cristóbal de la Polantera

En cada uno de los Ayuntamientos que al final se citan se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho y quince días respectivamente, el repartimiento de territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1896 á 97.

- Castriño de la Valdenera
- Castrotierra
- Villaturiel
- Riego de la Vega
- La Ereina
- San Cristóbal de la Polantera
- Cármenes
- San Millán de los Caballeros
- Pobladora de Pelayo García
- Oseja de Sotomonte
- Palacios del Sil
- Matallana
- Valdoras
- Berlanga

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspondientes

al año económico de 1896 á 97, para oír reclamaciones en dicho plazo.

- Cinanes del Tejar
- Villares de Órbigo
- Pozuelo del Piramo
- Quintana de Somoza
- Villavieja
- Compancuya
- Cabodas-nras
- Villafrauca
- Villamadrán
- Corullón
- Garafe

JUZGA DOS

Don Alberto Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el día veintidós de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, se vende en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa, término y casco de La Magdalena, señalada con el número sesenta y uno; ocupa, según el título que reseñará, una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados, consta de varias oficinas, está cubierta de teja, y linda por el frente con la carretera que conduce de esta ciudad á Cabalbes de Abajo; derecha, con camino de servidumbre que conduce á la Pedrera y Pajares; izquierda, con calle y terreno de la plazuela, antes y hoy con casa de la Capellanía de La Magdalena, y espalda, con calle tras de la ermita de Santa María Magdalena; se sirve por

niento al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación de investigación se practique por el investigador, autoridad ó Agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores, y si á pesar de lo invitado reiteradamente, y á presencia de testigos, el industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al Agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se les facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclame, y para redactar las Memorias, excusar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad

Artículo 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga trabas alguna. Si no hubiera de optar al procedimiento que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de en-

calde y Secretario de Ayuntamiento y de otras dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor reside en población que no sea capital de provincia, y en las que lo sea, por uno de los vecinos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

2.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agruppado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, al agente le será constar, si ser posible, por medio de diligencia, el día en que pasó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

3.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la redacción de liquidación por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se cumplirá únicamente en el caso de que no haya sido posible cumplir los apendices á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se supone que reside el deudor, y un defensor de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo tabulario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En todos casos, la Administración encomendará á sus Agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 152 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, impidiendo de la activa gestión que debe cumplir la Agencia ejecutiva, solicitan ésta, dentro del indicado plazo, permisos para la presentación de los expedientes, podrá el jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La Remoción responde en absoluto del importe de las cuentas de pérdidas.

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de incoarse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación de

la carretera y por el lindero de la espalda; cuya finca ha sido valorada en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de D. Marcelino Gómez García, comerciante y vecino de La Magdalena, para hacer pago de pesetas á la Sociedad regular corredora «Fernández y Andrés», con domicilio en esta ciudad, y á que ha sido condenado en autos ejecutivos que en representación de dicha Sociedad le promovió el Procurador D. Gregorio Gutiérrez.

Se advierte que la finca descrita se suca á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que es requisito indispensable que los licitadores consignen con la autelacion necesaria sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que sale á subasta, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto, en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en el remate, poniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ninguno otros.

Dado en León á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera.

Don Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido. Por la presente cito, llamo y em-

plazo á Juan Alonso Palacios (a) Trabado, de las señas personales que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en sumario que contra él y otro instruyo por hurto de dos bujes.

Se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, el cual, caso de ser hallado, será conducido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en León á 19 de Junio de 1896.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas personales de Juan Alonso Palacios (a) Trabado

Estatura aventajada, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, frente espaciosa, nariz larga y ancha, boca grande, barba rasurada, y gasta bigote.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por este se hace saber: Que sobre las cinco próximamente de la tarde del 13, en las aguas del canal de Castilla, junto á la estacada construída para la limpieza de la dársena, en esta capital, ha sido hallado el cadáver de un hombre, al parecer portidoso, como de 60 años, con barba y pelo blanco, bastante calvo, ojos

azules, conserva sólo un colmillo y raigones de los dientes y muelas, de estatura regular; vista camisa de algodón blanco, sujeto el cuello por una cinta de lo mismo, chaleco oscuro á rayas, chaqueta de paño pardo, pantalón de paño negro fino, debajo otro de paño de Astudillo, calzado con bota de goma en el pie izquierdo y boteguilla con correa en el derecho; se le encontró en el bolsillo derecho del chaleco dos cigarrillos de 5 céntimos, uno empuzado; tenía un telegramo vacío de liezo blanco con dos orillos de paño cosidos á la boca; cuyo cadáver estaba desde á ocho días en el agua, sin que haya sido identificado, conservándose las ropas á fin de que en su día puedan servir para su reconocimiento por el que teniendo algún dato que contribuya al esclarecimiento del hecho, lo consigne á este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Valladolid, Burgos y León, y hacerlo constar en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, según lo acordado en providencia de hoy.

Dado en Palencia á 15 de Junio de 1896.—Mariano G. Bajo.—P. M. de S. S., Isidro Paramo.

D. Ramón Martínez y Burgos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y uniu-

pales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Rafael López Rodríguez se instruye sumario por el delito de hurto contra Andrés Fernández Vidol, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en los cárceles del partido.

Y para que se perdone en la sala de audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Andrés Fernández Vidol, natural de Villanueva de Jamuz, partido de La Bañeza, provincia de León, de 29 años de edad, hijo de Alejo y Tomin, soltero y jornalero.

Dado en Carmona á 15 de Junio de 1896.—Ramón Martínez.—El actuario, Rafael López.

Imp. de la Diputación provincial

plinda, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos abonados que á los mismos se acompañan.

El Negociante á quien correspondía cotejar en el nota las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresion, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscritiéndola con media firma al margen izquierdo.

Formada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicha nota al Agente, que habrá el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expalientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estamparán en letra en los duplicados de aquéllas el número que le corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 154.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociante examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá inmediatamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda, para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamente cualquier error, el día de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y en todos los que sean los recibos, se pasará á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercen, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones directas, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 149 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias

Artículo 160. En investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto, que debe practicarse

constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ó oficios de los sujetos á la contribución industrial por períodos que no constan inscritos en matrículas, que no se hallan provistos de patente ó que figuran matriculados con incorrecta clasificación y contribuyen con cuota distinta de la que legalmente están obligados á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuran en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, ó iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al Jefe de los registros que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y establecimiento de la cuota á las mismas, por sí procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los sujetos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compruebe las cuotas que puede abonar, podrán compararse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones directas.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando los capitales, ó causa de su importancia, se hallen divididos en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia del número ó clase.

Los periciles no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posiblemente que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de los pueblos á ejercer su cometido, pues basta de que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciles, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conve-